

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 26 DE FEBRERO AL 1 DE MARZO DE 2024,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 280/2024, DE 27 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2766/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 21/02/2024

Materia: Derechos fundamentales. Vulneración del derecho al honor por inclusión de datos en un fichero de morosos. Carácter funcional del requerimiento de pago: los defectos o la inexistencia del requerimiento son irrelevantes cuando el deudor, que no había cuestionado la deuda antes de ser demandado por el acreedor, una vez que fue condenado al pago del principal sigue sin pagar la deuda. Exactitud de la deuda: es irrelevante que la cuantía de la deuda inscrita en el fichero de morosos no coincida con la que posteriormente fue fijada en sentencia. Lo que vulnera el honor no es la incorrección de la cifra de la deuda sino ser objeto de tratamiento de datos como moroso, sin serlo.

«El carácter funcional del requerimiento de pago ha justificado que no se considere vulnerado el honor del deudor en algunos supuestos de requerimientos defectuosos o de falta de requerimiento (o de falta de prueba de su realización efectiva). Así, la sentencia 422/2020, de 14 de julio, rechazó la existencia de la intromisión ilegítima en el derecho al honor del deudor que, sin negar la realidad de la deuda, alegaba que el requerimiento previo de pago lo fue por una cantidad inferior a la reflejada luego en el fichero. Dada la conducta persistente de impago, el interesado no pudo verse sorprendido por la inclusión de sus datos en el fichero y, ante la conducta enteramente pasiva del deudor («contumaz en el impago de deudas»), la discordancia de cifras no era relevante. En el mismo sentido, la sentencia 604/2022, de 14 de septiembre, declaró que «la discordancia entre la cantidad por la que se practicó el requerimiento de pago en 2017 y la que en el año 2020 figura en el fichero de solvencia patrimonial no determina por sí sola que haya existido una vulneración del derecho al honor de la demandante» [...]

En el presente caso, el hoy demandante pese a haber sido condenado al pago del principal del préstamo, sigue sin pagarlo, hasta el punto de que la acreedora ha tenido que instar la ejecución de la sentencia. En estas circunstancias, resulta claro que el requerimiento de pago ha perdido su función respecto de la protección del derecho al honor del demandante, porque el hecho de que este no haya pagado la deuda no se debe a un despiste, a un error bancario o a alguna circunstancia similar que podría haber sido superada en caso de haberse hecho el requerimiento de pago. Simplemente, el hoy demandante no ha pagado la deuda porque no ha podido o no ha querido pagarla, por lo que la inclusión de sus datos en el registro de morosos responde a la realidad de que se trata de un deudor incumplidor de sus obligaciones dinerarias.

En tales circunstancias, que el requerimiento de pago sea defectuoso, incluso que no se hubiera realizado, carece de trascendencia respecto de la protección del derecho al honor del deudor, porque no habría servido para evitar el tratamiento de los datos personales del demandante como moroso sin serlo». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 286/2024, DE 27 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3487/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 22/02/2024

Materia: Derechos fundamentales. Derecho al honor. Afirmación de que el demandante había sido arrestado en el curso de una investigación criminal. Mayor carga incriminatoria respecto del hecho de que aparecía como investigado en un proceso penal. Falta de diligencia en la comprobación de la información.

«Las observaciones de la sentencia recurrida sobre la falta de diligencia en la obtención de la información son correctas. No es cierto que la información cuestionada fuera atribuible a fuentes fidedignas, como pretenden los recurrentes. No se entiende que se afirme en el recurso que una de esas fuentes fidedignas es la relación de detenidos que aparecen en el informe de la UDEF, cuando justamente entre esos detenidos no se encontraba el demandante. Y en el auto del juzgado de instrucción, que también se cita en el recurso como fuente fidedigna, tampoco se acuerda la detención del demandante, sino que se declara tener por dirigido el procedimiento judicial en calidad de investigado contra el demandante, junto con otras 27 personas; en momento alguno se acuerda adoptar respecto del demandante una medida tan connotada de una importante carga incriminatoria contra una persona como es su detención.

No existía ninguna exigencia de inmediatez en la publicación de la información que pudiera disculpar de algún modo que se incurriera en un error pues se trataba de hechos que, según la información, habían ocurrido en el año anterior.

En la entrevista radiofónica que se hace al periodista pocos días después, motivada por la polémica provocada por la afirmación contenida en su artículo de que el demandante había sido detenido, el periodista demandado muestra una llamativa falta de preocupación por la obtención de información veraz pues, pese a haber publicado la información que contenía esa grave afirmación respecto del demandante, reconoce que no sabe si es o no cierta pero que en todo caso «el matiz es mínimo» (sic), esto es, que no hay una diferencia apreciable entre afirmar que el demandante fue investigado o que fue detenido [...]

4.- Como conclusión de lo expuesto, en el artículo publicado el 7 de marzo de 2019 se contenía la afirmación de que el demandante había sido arrestado en una investigación criminal, cuando tal arresto no se había producido; que la afectación a la reputación del demandante era significativamente mayor que la derivada de haber aparecido como investigado en dicho proceso, por la mayor carga incriminatoria que la condición de detenido tiene respecto de la de investigado, por lo que no puede considerarse como un simple error circunstancial que no afectaba a la esencia de la información; y que el informador no fue diligente porque de las fuentes en las que dijo haber obtenido la información no se desprende en modo alguno que el demandante hubiera sido detenido, y la información se publicó en un momento muy posterior a cuando se desarrollaron las investigaciones policiales y judiciales por lo que el informador pudo contrastar la información, lo que no hizo ni pareció importarles no haberlo hecho por considerar que se trataba de un «matiz mínimo».

Por lo que, siendo una información inveraz, en cuya obtención no se apreció la diligencia exigible al informador, que vulneró el derecho al honor del demandante, no se encuentra amparada por el ejercicio legítimo de la libertad de información. Por tanto, procede desestimar el recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 281/2024, DE 27 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3231/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 21/02/2024

Materia: Derechos fundamentales. Vulneración del derecho al honor por comunicación de los datos personales a un fichero de solvencia patrimonial. Tratamiento de datos que vulnera los principios de prudencia y proporcionalidad. El afectado cuestionó desde el primer momento, en términos que no pueden considerarse como irrazonables o maliciosos, la pertinencia de la deuda por lo que las circunstancias mostraban que el impago no respondía a la insolvencia del afectado sino a su disconformidad con la actuación de la demandada. La comunicación de los datos personales del cliente a un fichero de morosos no puede servir para zanjar las disputas de la empresa suministradora de servicios con sus clientes.

«[...] la existencia de un proceso judicial o arbitral o de una reclamación administrativa en que se esté discutiendo la existencia, cuantía o exigibilidad de la deuda, excluye los requisitos de certeza y/o pertinencia de los datos personales comunicados a un registro de morosos, en línea con lo declarado por esta Sala desde sus sentencias 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, y 672/2014, de 19 de noviembre.

De hecho, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su art. 20.1.b, ha introducido de nuevo esta previsión, más depurada pues precisa que la reclamación ha de haber sido formulada por el deudor. Esta norma prevé como requisito del tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia «[q]ue los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes».

La controversia del cliente sobre cómo debe procederse a la devolución del decodificador y sobre la pertinencia y cuantía de la indemnización derivada de una cláusula penal, no es, salvo que se justifique su carácter malicioso o manifiestamente infundado, determinante para enjuiciar la solvencia del cliente, porque la negativa al pago no viene determinada por su imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones ni por su negativa maliciosa a hacerlo, que es en lo que consiste la insolvencia a efectos del art. 29 LOPD, sino por su discrepancia razonable con la conducta contractual de la demandada. La formulación de la reclamación administrativa por el hoy demandante no hace sino confirmar la falta de proporcionalidad del tratamiento de datos, que no fue cancelado por DTS pese a tener conocimiento de la misma.

Como conclusión de lo expuesto, la comunicación de los datos a un fichero sobre solvencia patrimonial no puede ser la forma de zanjar la disputa de la empresa prestadora de servicios con su cliente cuando este ha objetado de forma no irrazonable ni maliciosa la deuda comunicada al fichero». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 266/2024, DE 26 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6537/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 22/02/2024

Materia: Juicio de desahucio por precario. Ejecutada hipotecaria que permanece en la vivienda tras su adjudicación y venta posterior a un tercero. La prórroga de la suspensión del lanzamiento por las circunstancias previstas legalmente no es automática y debe ser solicitada por el interesado.

«La cuestión jurídica sometida a la consideración de la sala en este recurso es la misma que dio lugar a la sentencia 502/2021, de 7 de julio; cuya doctrina fue ratificada, aunque fuera tácitamente, por la sentencia de pleno 771/2022, de 10 de noviembre.

2.- *Dicha sentencia 502/2021, de 7 de julio, tras exponer la normativa aplicable a la suspensión de los lanzamientos desde el año 2013 (Real Decreto-Ley 27/2012, de 15 de noviembre; Ley 1/2013, de 14 de mayo; Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero; Ley 25/2015, de 28 de julio; Real Decreto-Ley 5/2017, de 17 de marzo; y Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo), así como la jurisprudencia de la sala sobre las situaciones posesorias subsiguientes a las ejecuciones hipotecarias, con distinción entre los casos en que el propietario que insta el lanzamiento es el mismo acreedor/adjudicatario o un tercero, estableció, en lo que ahora interesa, lo siguiente:*

(i) *La redacción del art. 1.1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, revela que la situación regulada en dicho precepto -la suspensión de los lanzamientos- es per se transitoria, puesto que propugna favorecer el tránsito de la situación provisional y de mera suspensión del lanzamiento, a otra más firme amparada en un título contractual de arrendamiento, en las condiciones previstas en el apartado 5 del anexo del Código de Buenas Prácticas, que contempla una condiciones favorables para el arrendatario en materia de rentas y plazos contractuales.*

(ii) *Como el auto del juzgado ejecutor establece un primer periodo de suspensión, el demandado debe acreditar haber solicitado de dicho órgano judicial la ampliación del plazo de suspensión, al amparo de las reformas legales introducidas por las normas jurídicas antes citadas; a fin de constatar la persistencia de las condiciones de vulnerabilidad exigidas para acceder a esa medida excepcional.*

(iii) *Asimismo, el demandado deberá acreditar haber solicitado la posible formalización de un arrendamiento de la vivienda, en las condiciones previstas en el Código de Buenas Prácticas.*

3.- *Es decir, la prórroga de la suspensión de los lanzamientos está supeditada a la concurrencia de unos determinados requisitos establecidos en la Ley (estar incurso en alguno de los supuestos de especial vulnerabilidad y no*

tener acceso a un arrendamiento en los términos previstos) que no cabe presumir que sean inmutables en el tiempo, puesto que pueden variar (venir a mejor fortuna, aligeramiento de las cargas familiares, variaciones en la composición de la unidad familiar, etc.), por lo que para obtener sucesivas ampliaciones de las prórrogas habrá de ir solicitándose su concesión, previa demostración de la permanencia de las circunstancias que dan lugar a ellas». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 282/2024, DE 27 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4774/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 22/02/2024

Materia: Acción de nulidad por error vicio en la adquisición de participaciones preferentes. Se reitera la jurisprudencia según la cual los contratos de suscripción de participaciones preferentes se perfeccionan desde la adquisición de estos productos, sin perjuicio de que si para entonces no hubiera aflorado el riesgo que se desconocía y en qué consistía el error, el comienzo del cómputo deba referirse al momento en que el cliente hubiera podido tener conocimiento de su existencia, que según lo discutido y acreditado en la instancia coincide con la operación del FROB de junio de 2013.

«Los contratos de suscripción de obligaciones de deuda subordinada y participaciones preferentes, hemos entendido que, en principio, se perfeccionan desde la adquisición de estos productos (por ejemplo, sentencias 718/2016, de 1 de diciembre, y 576/2020, de 4 de noviembre). No obstante, como ya hemos apuntado, si para entonces no hubiera aflorado el riesgo que se desconocía y en qué consistía el error, el comienzo del cómputo debe referirse al momento en que el cliente hubiera podido tener conocimiento de su existencia.

3. Lo que impugna el recurso de casación es la valoración jurídica de cuándo los demandantes conocieron el riesgo que entrañaban las participaciones preferentes que adquirían. En un caso como este en que se ha declarado que existió error vicio al tiempo de su adquisición, propiciado por el incumplimiento de los deberes de información sobre las características de este producto financiero y los riesgos que entrañaba, hemos venido entendiendo que cuando menos desde junio de 2013, en que el FROB acordó la conversión de las participaciones preferentes en acciones y su compra, los adquirentes pudieron conocer de esos riesgos, en la medida en que esa operación conllevó la liquidación de los títulos adquiridos y afloró con claridad la pérdida sufrida con la inversión. Por lo que ha sido esta fecha la que se toma en consideración para el comienzo del cómputo del plazo legal de ejercicio de la acción de nulidad. Que es lo que ha hecho la sentencia recurrida.

Lo anterior no impide que si se acredita que ese conocimiento era anterior, el plazo de ejercicio de la acción de nulidad comience a computarse antes. Pero esta valoración presupone una cuestión fáctica, relativa al hecho que muestra ese conocimiento anterior de los riesgos ignorados en qué consistía el error, que ha de acreditarse en la instancia. Aunque el recurrente mencione un documento de la demanda, que es una reclamación dirigida por los demandantes al servicio de atención al cliente de Catalunya Banc el 15 de febrero de 2012, del que a su

juicio podría derivarse ese conocimiento anterior, es algo de lo que no se deja constancia en las sentencias de instancia, que omiten cualquier juicio al respecto, y ni siquiera fue aducido por la entidad demandada en su contestación a la demanda para justificar la excepción de caducidad de la acción. De tal forma que su toma en consideración, a los efectos pretendidos, en el recurso de casación excede del juicio propio de la casación». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 275/2024, DE 27 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2356/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 21/02/2024

Materia: Acción de responsabilidad del administrador social por deudas sociales (art. 367 LSC). Plazo de prescripción. Vigencia de las especialidades del art. 944 Com en cuanto a interrupción de la prescripción de las obligaciones mercantiles.

«Respecto del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador social por deudas sociales, prevista en el art. 367 LSC, en las sentencias 1512/2023, de 31 de octubre, y 217/2024, de 20 de febrero, hemos considerado que (i) la medida legal prevista en dicho precepto constituye a los administradores en garantes personales y solidarios de las obligaciones de la sociedad posteriores a la fecha de concurrencia de la causa de disolución; (ii) el plazo de prescripción no puede ser el del art. 241 bis LSC, previsto para las acciones individual y social, que se refieren a supuestos distintos; (iii) el art. 241 bis LSC se refiere exclusivamente a la acción social y a la acción individual de responsabilidad, no a la acción de responsabilidad por deudas sociales del art. 367 LSC, y está incluido en el Capítulo V (La responsabilidad de los administradores), del Título VI (La administración de la sociedad) de la LSC; mientras que el art. 367 LSC se inserta en el Capítulo I (La disolución), Sección 2ª (Disolución por constatación de causal legal o estatutaria), del Título X (Disolución y liquidación); y (iv) las acciones individual y social tienen una naturaleza diferente a la de responsabilidad por deudas, puesto que las dos primeras son típicas acciones de daños, mientras que la tercera es una acción de responsabilidad legal por deuda ajena con presupuestos propios.

Por lo que en dichas sentencias concluimos que: (i) la acción de responsabilidad por deudas tiene el mismo plazo de prescripción que la deuda garantizada (la deuda social); (ii) se trata de una solidaridad propia, por su origen legal, por lo que son aplicables al administrador los mismos efectos interruptivos de la prescripción que le serían aplicables a la sociedad, conforme a los arts. 1973 y 1974 CC; y (iii) el dies a quo del plazo de prescripción de la acción contra el administrador será el mismo que el de la acción contra la sociedad deudora.

Asimismo, tanto en la sentencia 1512/2023, de 31 de octubre, como en la sentencia 1517/2023, de 2 de noviembre, hemos declarado que, con posterioridad a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, el art. 949 CCom solo resulta aplicable a las sociedades personalistas reguladas en el CCom.

2.- Las consideraciones efectuadas en el fundamento anterior para concluir que la deuda social no estaba prescrita son trasladables a la posible prescripción de la acción de responsabilidad por deudas contra el administrador.

Por lo que debe descartarse la prescripción invocada». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 272/2024, DE 24 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4669/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 21/02/2024

Materia: Acción de nulidad por error vicio en la adquisición, a través de una entidad bancaria, de bonos emitidos por otra sociedad. Congruencia: contrariamente a lo que se afirma en la sentencia recurrida, en la demanda, después de solicitar la restitución de prestaciones, como consecuencia de la nulidad, no pidió el devengo de intereses desde la demanda. La petición de intereses desde la demanda se corresponde con las acciones ejercitadas de forma subsidiaria, de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual.

«La petición contenida en la demanda respecto de esta acción principal era que, después de declarada la nulidad de la adquisición de los bonos «Abengoa 2016», se condenara a la restitución recíproca de las prestaciones recibidas por una y otra parte. No se decía nada acerca de los intereses.

Era en las peticiones relacionadas con las acciones subsidiarias, en las que respecto de la cantidad objeto de indemnización, se pedía la condena al pago de los intereses desde la reclamación extrajudicial o, subsidiariamente, desde la reclamación judicial.

En consecuencia, respecto de la acción principal de nulidad por error vicio, no es cierto que la demanda hubiera pedido que los intereses que pudieran devengar las cantidades recíprocamente pagadas objeto de restitución lo fueran desde la demanda, con la consiguiente renuncia a los intereses devengados antes (desde el pago de cada una de esas cantidades). Al solicitar que, como consecuencia de la nulidad, se ordenase la restitución de prestaciones, se encuentra implícita la previsión legal y jurisprudencial del alcance de la restitución de prestaciones, sin que la falta de especificación en este caso suponga una renuncia a que las cantidades pagadas deban restituirse por su importe más los intereses devengados desde la fecha de cada uno de los pagos.

En la medida en que la Audiencia funda la desestimación del recurso de apelación y la confirmación del criterio contenido en la sentencia de primera instancia de que los intereses operen solo desde la demanda, en un acto de disposición del demandante, hemos de apreciar el error. Este error, que afecta al entendimiento de lo que fue solicitado en la demanda, entraña también una apreciación equivocada de las exigencias de congruencia de la sentencia. Y, en atención a su trascendencia en este caso concreto, dejamos sin efecto la sentencia de apelación recurrida». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

Además, han sido firmadas las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada de la Sala:

8.- SENTENCIA 237/2024, DE 22 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7664/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 14/02/2024

Materia: Tarjeta de crédito «revolving». Aplicación de la jurisprudencia sobre el carácter usurario del interés percibido, contenida en la sentencia 258/2023, de 15 de febrero (Servicios Prescriptor y Medios de Pago).

9.- SENTENCIA 231/2024, DE 21 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3744/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 14/02/2024

Materia: Tarjeta de crédito «revolving». Aplicación de la jurisprudencia sobre el carácter usurario del interés percibido, contenida en la sentencia 258/2023, de 15 de febrero (Evofinance).

10.- SENTENCIA 235/2024, DE 22 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2895/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 14/02/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Liberbank).

11.- SENTENCIA 230/2024, DE 21 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3193/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 14/02/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Caja Rural de Navarra).

12.- SENTENCIA 267/2024, DE 27 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3188/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 14/02/2024

Materia: La falta de identificación de la norma que se habría infringido conlleva su inadmisión. La causa de inadmisión deviene, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación (Liberbank).

13.- SENTENCIA 273/2024, DE 27 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3334/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 21/02/2024

Materia: Desestimación del recurso de casación en materia de costas por no reunir los requisitos legales de formulación (Caja Rural de Asturias).

14.- SENTENCIA 283/2024, DE 27 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7990/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 22/02/2024

Materia: Desestimación del recurso de casación en materia de costas por no reunir los requisitos legales de formulación (Bankinter).

15.- SENTENCIA 279/2024, DE 27 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6915/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 21/02/2024

Materia: Estimación del recurso extraordinario por infracción procesal, por error patente en la valoración de la prueba, y devolución actuaciones a la Audiencia Provincial (Bankinter).

16.- SENTENCIA 271/2024, DE 27 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 609/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 21/02/2024

Materia: Efectos restitutorios de la nulidad de la cláusula suelo. Costas en procedimientos sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Banco Santander).

17.- SENTENCIA 284/2024, DE 27 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 8625/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 22/02/2024

Materia: Costas en procedimientos sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (CaixaBank).

18.- SENTENCIA 277/2024, DE 27 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3552/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 21/02/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Liberbank).

Febrero 2024